



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00643	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> ESP-EAT ELECTROTOLA <b>Demandado:</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/08/2022
2022-00009	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Walter Pablo Cabezas Moreno <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	19/08/2022
2022-00028	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Rodrigo Enrique Valencia Delgado <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/08/2022
2022-00043	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Aduer Hilton Viveros Sinisterra <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	19/08/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2022-00049	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Leyner Smith Losada Losada y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/08/2022
2022-00063	EJECUTIVO SINGULAR	<b>Demandante:</b> Teresa de Jesús Castillo Quijano <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO SUSPENDE PROCESO	19/08/2022
2022-00080	EJECUTIVO SINGULAR	<b>Demandante:</b> Joaquín Ortiz <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO SUSPENDE PROCESO	19/08/2022
2022-00081	EJECUTIVO SINGULAR	<b>Demandante:</b> Camilo Ranulfo Banguera Quiñones <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO SUSPENDE PROCESO	19/08/2022
2022-00136	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Antonio Domitilo Castillo Suárez <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	19/08/2022
2022-00152	EJECUTIVO SINGULAR	<b>Demandante:</b> Libardo Antonio Narváez Rodríguez <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO SUSPENDE PROCESO	19/08/2022
2022-00193	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> María Angélica Mogollón Contreras y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2022-00220 SAMAI	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Silvia Carrera Zambrano <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/08/2022
---------------------	--------------	--	------------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.

  
**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en la parte baja de La Tola E.S.P.–E.A.T. ELECTROTOLA E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00643-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 23 de mayo de 2022, una vez subsanada, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 014 del expediente digital).
- 2.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó en término la demanda y propuso únicamente como excepción "GENÉRICA O INNOMINADA" de la cual no hay lugar a correr traslado, ni a resolver en este momento procesal (Pdf 009 del expediente digital).
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **18 de abril de 2023, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

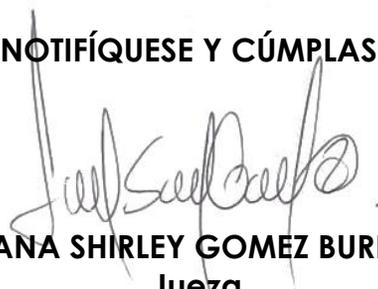
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Walter Pablo Cabezas Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00009-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, propone en la contestación de la demanda, las siguientes excepciones: "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, PAGO TOTAL, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3.- De las anteriores excepciones se corrió traslado el día 27 de julio de 2022 (pdf 016 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento visible en el anexo 17 del expediente.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

***"1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en*

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1070 de 2006?

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

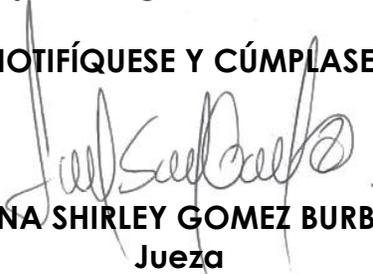
**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

**SEXTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Enrique Valencia Delgado
<b>Demandado:</b>	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00028-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 005 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada, no contestó la demanda incoada. (Pdf 009 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 25 de abril de 2023, a las 02:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de

manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

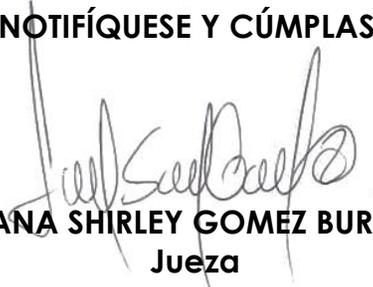
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aduer Hilton Viveros Sinisterra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00043-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, propone en la contestación de la demanda, las siguientes excepciones: "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, COMPENSACIÓN, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3.- De las anteriores excepciones se corrió traslado el día 27 de julio de 2022 (pdf 016 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento visible en el anexo 17 del expediente.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**"1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad del actor ficto o presunto configurado el 11 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello debe

reconocerse al actor la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.¿

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

**SEXTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber: **[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Leyner Smith Losada Losada y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00049-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 015 del expediente digital).
- 2.- En providencia de 23 de junio de 2022, el Juzgado admite la reforma de la demanda presentada en término por la parte demandante (pdf 028).
- 3.- La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y su reforma, sin proponer excepciones. (Pdf 019 y 032 del expediente digital)
- 4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 25 de abril de 2023, a las 03:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

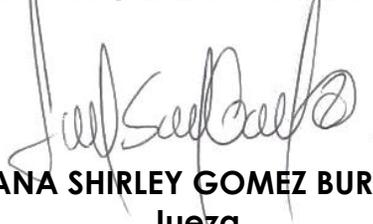
**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con C.C. No. 34.533.269 de Popayán y Tarjeta Profesional 21700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Suspende proceso
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Teresa de Jesús Castillo Quijano
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00063-00

1.- Mediante auto de 24 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y ordenó el trámite de notificación y traslado correspondiente.

2.- Con escrito de 25 de julio de 2022, el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E presenta contestación a la demanda y solicita que se suspenda el proceso de la referencia por encontrarse dicha entidad en medida de intervención forzosa administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I.-SE CONSIDERA**

3.- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL SAN ANDRES ESE, del Municipio de Tumaco – departamento de Nariño, identificado con el Nit 800179870-2..." (fol. 18 a 25 del pdf 014). Decisión que fue prorrogada por medio de la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

4.- La Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017, en su artículo tercero ordenó lo siguiente:

"(...)

---

<sup>1</sup> Ver folios 90 a 99 del pdf 014 del expediente digital

- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.”

#### 5.- De la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud

6.- El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señaló que es la Superintendencia Nacional de Salud, la que le corresponde ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

7.- Por su parte la Ley 715 de 2001 en su artículo 68 dispone:

*“...La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

*La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.”*

8.- En este contexto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

“(…) La toma de posesión conlleva:

- d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*
- h) *El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

9.- Finalmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, destaca:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de**

<sup>2</sup> Y sus normas concordantes, esto es el Decreto Ley 254 de 2000, y el Decreto 2555 de 2010.

*reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

10.- Por consiguiente es claro, que frente a una entidad administrativa que se encuentra en situación de intervención administrativa forzosa, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse situación que cobija el presente asunto. Por lo que se ordenará la suspensión del proceso de la referencia mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente de interventoría lo considere. Así mismo, se oficiará al agente interventor sobre la suspensión ordenada, indicando que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares o disposición de títulos por no haberse decretado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

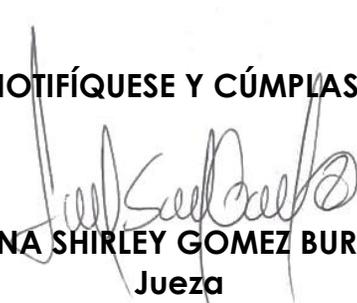
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso mientras el ente ejecutado E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco permanezca en el proceso de intervención administrativa forzosa ordenado mediante Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogada por la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, toda vez que no se decretaron.

**TERCERO:** Oficiése al agente interventor de la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Suspende proceso
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Joaquín Ortiz
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00080-00

1.- Mediante auto de 24 de junio de 2022, este Despacho libro mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y ordeno el trámite de notificación y traslado correspondiente.

2.- Con escrito de 25 de julio de 2022, el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E presenta contestación a la demanda y solicita que se suspenda el proceso de la referencia por encontrarse dicha entidad en medida de intervención forzosa administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I.- SE CONSIDERA**

3.- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL SAN ANDRES ESE, del Municipio de Tumaco – departamento de Nariño, identificado con el Nit 800179870-2..." (fol. 17 a 24 del pdf 014). Decisión que fue prorrogada por medio de la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

4.- La Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017, en su artículo tercero ordeno lo siguiente:

"(...)

---

<sup>1</sup> Ver folios 89 a 98 del pdf 014 del expediente digital

b) *La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida."*

#### 5.- De la intervención de la Superentendida Nacional de Salud

6.- El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señaló que es la Superentendida Nacional de Salud, la que le corresponde ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

7.- Por su parte la Ley 715 de 2001 en su artículo 68 dispone:

*"...La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

*La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.”*

8.- En este contexto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

“(…) La toma de posesión conlleva:

- d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*
- h) *El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

9.- Finalmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, destaca:

---

<sup>2</sup> Y sus normas concordantes, esto es el Decreto Ley 254 de 2000, y el Decreto 2555 de 2010.

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

10.- Por consiguiente es claro, que frente a una entidad administrativa que se encuentra en situación de intervención administrativa forzosa, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse situación que cubija el presente asunto. Por lo que se ordenará la suspensión del proceso de la referencia mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente interventoría lo considere. Asimismo, se oficiará al agente interventor sobre la suspensión ordenada, indicando que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares o disposición de títulos por no haberse decretado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso mientras el ente ejecutado E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, permanezca en el proceso de intervención administrativa forzosa ordenado mediante Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogada por la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, pues no se decretaron.

**TERCERO:** Oficiése al agente interventor de la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Suspende proceso
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Camilo Ranulfo Banguera Quiñones
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00081-00

1.- Mediante auto de 24 de junio de 2022, este Despacho libro mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y ordeno el trámite de notificación y traslado correspondiente.

2.- Con escrito de 25 de julio de 2022, el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E presenta contestación a la demanda y solicita que se suspenda el proceso de la referencia por encontrarse dicha entidad en medida de intervención forzosa administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I.- SE CONSIDERA**

3.- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL SAN ANDRES ESE, del Municipio de Tumaco – departamento de Nariño, identificado con el Nit 800179870-2..." (fol. 17 a 24 del pdf 014). Decisión que fue prorrogada por medio de la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

4.- La Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017, en su artículo tercero ordenó lo siguiente:

"(...)

---

<sup>1</sup> Ver folios 89 a 98 del pdf 014 del expediente digital

b) *La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida."*

#### 5.- De la intervención de la Superentendida Nacional de Salud

6.- El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señaló que es la Superentendida Nacional de Salud, la que le corresponde ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

7.- Por su parte la Ley 715 de 2001 en su artículo 68 dispone:

*"...La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

*La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.”*

8.- En este contexto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

“(…) La toma de posesión conlleva:

- d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*
- h) *El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

9.- Finalmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, destaca:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de**

<sup>2</sup> Y sus normas concordantes, esto es el Decreto Ley 254 de 2000, y el Decreto 2555 de 2010.

*reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

10.- Por consiguiente es claro, que frente a una entidad administrativa que se encuentra en situación de intervención administrativa forzosa, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse situación que cobija el presente asunto. Por lo que se ordenará la suspensión del proceso de la referencia mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente interventoría lo considere. Asimismo, se oficiará al agente interventor sobre la suspensión ordenada, indicando que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares o disposición de títulos por no haberse decretado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

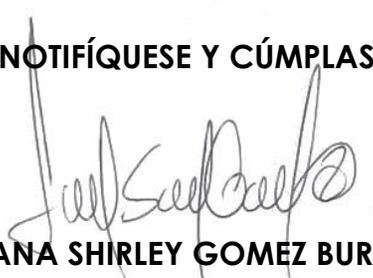
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso, mientras el ente ejecutado E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, permanezca en el proceso de intervención administrativa forzosa ordenado mediante Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogada por la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, pues no se decretaron.

**TERCERO:** Oficiése al agente interventor de la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y ordena correr traslado alegatos  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Antonio Domitilo Castillo Suarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00136-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA." (Folios 8-15 anexo 010 del expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria el 25 de julio de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento (anexo 012 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada—FOMAG, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

*"Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la **Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.***

*Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que **Departamento***

**de Nariño** es quien está llamada a responder por una eventual condena...”

7.- El Despacho considera:

**De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.**

8.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”*

9.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

*“(...) Litisconsorcio necesario.  
Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).  
(...)”*

Más adelante dice:

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

*Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

10.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>2</sup>.

11.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

12.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada por el FOMAG, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

*“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

13.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

*".... En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".<sup>4</sup>*

14.- Contrario a lo manifestado por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, no es la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, sino la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco la que profiere las Resoluciones No. 0658 del 06 de diciembre de 2021 y No. 0775 del 22 de febrero de 2022 (demandadas en el proceso de marras).

15.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, sea la Secretaria de Educación Departamental de Nariño o la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco, conforme a las manifestaciones del H. Consejo de Estado trascritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

16.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**“1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,*

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

17.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

18.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resoluciones No. 0658del 06 de diciembre de 2021 y No. 0775 del 22 de febrero de 2022, como consecuencia de ello, el actor tiene o no derecho al reconocimiento pensional en virtud de lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status y efectiva a partir del 22 de junio de 2015?

19.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

20.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

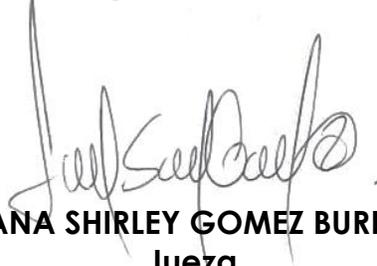
**QUINTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

**SEPTIMO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Suspende proceso
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Libardo Antonio Narváez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00152-00

1.- Mediante auto de 24 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y ordenó el trámite de notificación y traslado correspondiente.

2.- Con escrito de 25 de julio de 2022 el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E presenta contestación a la demanda y solicita que se suspenda el proceso de la referencia por encontrarse dicha entidad en medida de intervención forzosa administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I.- SE CONSIDERA**

3.- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL SAN ANDRES ESE, del Municipio de Tumaco – departamento de Nariño, identificado con el Nit 800179870-2..." (fol. 12 a 19 del pdf 014). Decisión que fue prorrogada por medio de la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

4.- La Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017, en su artículo tercero ordenó lo siguiente:

"(...)

b) *La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión*

---

<sup>1</sup> Ver folios 84 a 93 del pdf 014 del expediente digital

*de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.”*

#### 5.- De la intervención de la Superentendida Nacional de Salud

6.- El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señaló que es la Superentendida Nacional de Salud, la que le corresponde ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

7.- Por su parte la Ley 715 de 2001 en su artículo 68 dispone:

*“...La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

*La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.”*

8.- En este contexto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

“(…) La toma de posesión conlleva:

- d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*
- h) *El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

9.- Finalmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, destaca:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes*

<sup>2</sup> Y sus normas concordantes, esto es el Decreto Ley 254 de 2000, y el Decreto 2555 de 2010.

*del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

10.- Por consiguiente es claro, que frente a una entidad administrativa que se encuentra en situación de intervención administrativa forzosa, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse situación que cubre el presente asunto. Por lo que se ordenará la suspensión del proceso de la referencia mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente interventoría lo considere. Asimismo se oficiará al agente interventor sobre la suspensión ordenada, indicando que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares o disposición de títulos por no haberse decretado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

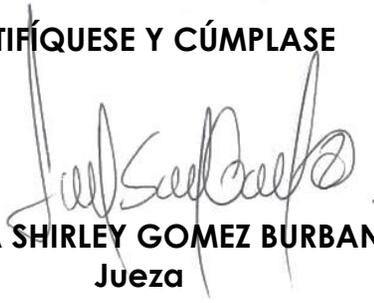
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso mientras el ente ejecutado E.S.E. Hospital San Andrés De Tumaco, permanezca en el proceso de intervención administrativa forzosa ordenado mediante Resolución No 0515 de 21 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogada por la Resolución No 204 de 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, pues no se decretaron.

**TERCERO:** Oficiése al agente interventor de la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Maria Angelica Mogollon Contreras y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00193-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

2.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

3.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

4.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### RESUELVE

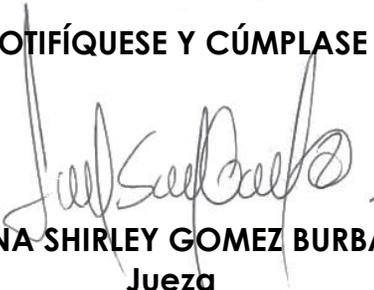
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora MARIA ANGELICA MOGOLLON CONTRERAS y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa –

Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JESUS ANTONIO DORADO VILLOTA, identificado con C.C. No. 12.747.799 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.080 del C.S, de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores: MARIA ANGELICA MOGOLLON CONTRERAS, ARLEY EDUARDO GOMEZ MOGOLLON, ANGEL LUAN MONSALVE MOGOLLON, MYRIAN CONTRERAS MOYANO y YURLEY ANDREA GOMEZ MOGOLLON, quien actúa a nombre propio y en representación de los menores ANDRES SANTIAGO BACCA GOMEZ y ARLEX SEBASTIAN BUSTOS GOMEZ, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Silvia Carrera Zambrano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00220-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Silvia Carrera Zambrano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

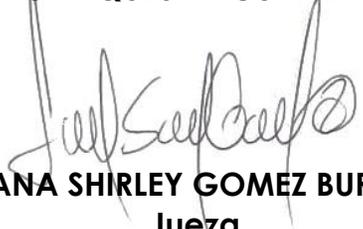
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si

le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jose Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 y con Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza